



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Verbal Sumario Rad: 50001 40 03 004 2018 01002 00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso verbal sumario iniciado por MARIA DELSY GLORIA GARCIA RUBIO contra LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE (antes COOTRADEPMETA).

**ANTECEDENTES:**

La demandante a través de apoderado judicial demanda jurisdiccionalmente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE (antes COOTRADEPMETA) para que previos los tramites del Proceso verbal sumario, se efectúen las declaraciones, que a continuación se compendian.

**PRETENSIONES:**

Fueron deprecadas de la siguiente forma:

*1. Que se DECLARE la CADUCIDAD y/o la PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 043002 suscrito por la señora MARIA DELSY GLORIA GARCIA a favor de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL META COOTRADEPMETA (hoy CONGENTE), por cumplirse los presupuestos del articulo 489 del Código de Comercio.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la actualización de la información contenida en los bancos de datos (datacredito), a fin de que se excluya su nombre como deudora morosa, en protección del derecho fundamental del habeas data.*

**HECHOS:**

Expone la parte actora como hechos para fundamentar sus pretensiones, los que se resumen a continuación.

1. Que el 22 de octubre de 1997 se obligó junto con las señoras LUZ STELLA CASTRO DE VILLALBA Y ARACELLY HINCAPIÉ CARVAJAL como deudoras solidarias de la cooperativa COOTRADEPMETA (hoy CONGENTE) por la suma de \$6.000.000,00 representados en el titulo valor pagaré No. 043002, cuyo pago se pactó a 36 cuotas mensuales por valor de \$166.667 cada una siendo pagadera la primera cuota el 22 de noviembre de 1997, y así sucesivamente.

2. Que a la fecha de presentación de esta demanda la Cooperativa acreedora no ha instaurado las acciones de cobro correspondientes con lo cual ha permitido que se configure el fenómeno de la prescripción del título valor pagare No. 043002 que es de tres (3) años en los términos del artículo 789 del C.Co., lo anterior por cuanto el pagaré venció el 23 de noviembre de 2000, entonces entre la fecha de exigibilidad y a la fecha de presentación de esta demanda han ocurrido 17 Años 11 meses y 6 días y por tanto dejo de existir la obligación.



### TRAMITE PROCESAL:

1. La demanda fue admitida en auto de 22 de enero de 2019, en el cual se imprimió el trámite del procedimiento Verbal sumario y se ordenó la notificación de la parte demandada.
2. La representante legal de la sociedad demandada señora ROCIO DEL PILAR AVELLANEDA RINCON, se notificó de manera personal el 1 de febrero de 2019 del auto admisorio, quien dentro del término concedido guardó silencio (fl 23 reverso).

### MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL PROCESO:

#### PARTE DEMANDANTE

#### PRUEBA DOCUMENTAL

Copia al carbón del pagaré No. 0430002 de fecha 22 de octubre de 2018 a favor de COOTRADEPMETA (hoy CONGENTE).

Como quiera que no existe pruebas por practicar dentro del asunto, el Despacho de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso procede a proferir sentencia conforme las siguientes:

#### CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS

1. Se evidencia la presencia de los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer en el proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para dirimir la controversia.
2. Pretende el demandante DECLARE la CADUCIDAD y/o la PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 043002 suscrito por la señora MARIA DELSY GLORIA GARCIA a favor de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL META COOTRADEPMETA (hoy CONGENTE), por cumplirse los presupuestos del artículo 789 del Código de Comercio.

#### Consideraciones del Despacho:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** Conforme al artículo 789 del C. de Comercio, a acción cambiaria directa prescribe entres (3) años, contados desde el vencimiento del título, no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Sea lo primero señalar que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 del C.Co. son aplicables en lo conducente, las disposiciones de la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicando en la Ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La prescripción es definida por el artículo 2512



Sobre la interrupción de la prescripción extintiva el artículo 2539 del código civil establecía que "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya **tácitamente**. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

**La declaratoria de prescripción extintiva** tiene como elemento esencial tiempo sin que el acreedor reclame su derecho dentro del lapso dado para el efecto, en el presente caso se advierte que la COOPERATIVA CONGENTE (antes COOPMETA) no acreditó prueba alguna de haber adelantado el trámite de cobro y/o proceso de ejecución para el cumplimiento del pagaré No. 043002 con vencimiento el 22 de noviembre de 2000.

Téngase en cuenta que el pagaré que contiene la obligación que se pretende se pactó una clausula aceleratoria, la cual podía ser utilizada por el acreedor anticipadamente y en forma inmediata ejecutivamente por cualquier medio legal el pago de dichas obligaciones, sin embargo, como se expuso en líneas anteriores esto no aconteció.

Vistas desde esa perspectiva las cosas, la extinción de la obligación acá reclamada por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues tomando como punto de partida por las razones abundantemente explicadas que la Cooperativa demandada tenía hasta el 22 de noviembre de 2000, para intentar el recaudo de su importe -so pena de que la misma se extinguiera como en efecto sucedió-, salvo que hubiese concurrido alguna de las taxativas causales de la suspensión o interrupción de la prescripción, que en este caso no fueron ni siquiera ligeramente invocadas.

Colorario de lo anterior, que da demostrado la negligencia por parte de la COOPERATIVA COODEPMETA (hoy CONGENTE) evitar el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria originada de la suma contenida en el pagaré en contra de la demandada y las deudoras solidarias.

En conclusión, es evidente, tal y como se expuso delantadamente que en el presente caso se cumplió el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación cambiaria, entendiendo todo el capital incorporado en el pagaré No.043002 a favor de la cooperativa COOTRADEPMETA (hoy CONGENTE) y a cargo de MARIA DELSY GLORIA GARCIA, LUZ STELLA CASTRO DE VILLALBA y ARACELLY HINCAPIÉ CARVAJAL como deudoras solidarias, resultando totalmente innecesaria cualquier tipo de observación concerniente a la oportunidad de la notificación contemplada en el artículo 94 del Código del Código General del proceso para efectos de la interrupción del fenómeno prescriptivo..

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No. 043002 con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2000 por valor



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

de \$6.000.000,00 a cargo de MARIA DELSY GLORIA GARCIA, LUZ STELLA CASTRO DE VILLALBA y ARACELLY HINCAPIÉ CARVAJAL como deudoras solidarias en favor de la cooperativa COOTRADEPMETA (hoy CONGENTE).

**Segundo. ORDENAR** a la COOPERATIVA CONGENTE que a través de su representante legal realice en el término de 15 días siguientes a la notificación de la siguiente providencia expedir los oficios correspondientes a las Oficinas de Datacredito Transunion y Cifin, para que se levanten los informes negativos correspondientes por mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. No.043002 con fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2000, por valor de \$6.000.000,00 a cargo de MARIA DELSY GLORIA GARCIA, LUZ STELLA CASTRO DE VILLALBA y ARACELLY HINCAPIÉ CARVAJAL.

**Tercero. CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Por secretaría liquidense. Tásense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**Cuarto.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado archivar de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 50001 40 03 004 2016 00461 00

**Demandante:** JUAN CAMILO HERNANDEZ MEJIA.

**Demandado:** JUAN MIGUEL ALVAREZ MARTIN

**Naturaleza:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, ello en razón a que no existen pruebas para practicar.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2016, el señor JUAN CAMILO HERNANDEZ MEJIA, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de JUAN MIGUEL ALVAREZ MARTIN por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio obrante a folio 14, c.1.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que el señor JUAN CAMILO HERNANDEZ MEJIA giró a favor de JUAN MIGUEL ALVAREZ MARTIN, una letra de cambio, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000); donde se pactó como fecha de vencimiento, el día 25 de noviembre de 2015. Agregó además la parte actora, que el título Valor-Letra de Cambio- contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El ejecutado JUAN MIGUEL ALVAREZ MARTIN, a través de Curador *Ad-Litem*, se notificó del auto de apremio, el día 4 de abril de 2019, conforme se observa al revés del folio 26, C.1. quien dentro del término legal, contestó la demanda y propuso la excepción de "*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*", argumentando que con base a lo reglado en el artículo 784 del Código de Comercio, la acción cambiaria derivada de la letra de cambio prescribe para el último tenedor en tres (3) años contados desde la presentación, no ejercerla en ese tiempo origina la pérdida el derecho de la acción judicial respectiva.

Sumado a esto, conforme a lo reglado en el artículo 94 del Código General del Proceso, en cuanto a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, se establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción, siempre en cuando el mandamiento de pago se



notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

Así pues, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 13 de septiembre de 2016, es decir el término del año dispuesto en el precitado artículo se cumplió el 14 de septiembre de 2017, y la misma providencia le fue notificada a la parte demandada por conducto de su curador *ad-litem* el día 4 de abril de 2019. Lo que excedió el término previsto en la norma y conlleva a que no se configure el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, previo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico está encaminado a determinar si conforme a las pruebas arrimadas al plenario, la excepción de "Prescripción de la Acción Cambiaria" propuesta por el Curador *Ad-Litem* del demandado Juan Manuel Álvarez Martín esta llamada a prosperar o por el contrario la notificación al demandado del auto mandamiento de pago fue oportuna produjo los efectos con el fin de interrumpir el término de prescripción del título valor base de ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

### **Título ejecutivo**

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, la letra de cambio obrante a folio 02 C.1, suscrita por el demandado JUAN MIGUEL ALVAREZ MARTIN; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 621 y especiales en el Art.



671 del C. del Co., para las letras de cambio, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

### **De la excepción**

Para enervar las pretensiones de la parte actora, el Curador *Ad-Litem* del ejecutado Álvarez Martín, propuso la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", argumentando que el demandado no fue notificado dentro del año establecido por el Art. 94 del C. G. del Proceso, por lo tanto, no se interrumpió el término para la prescripción y al momento de la notificación del auto mandamiento de pago, el título valor ya se encontraba prescrito.

La excepción en comento, nace de su consagración en el numeral 10 del Art. 784 del C. de Comercio y en su calidad extintiva, igualmente la contempla el art. 789 *ibídem*, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria y por ende de las obligaciones y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La excepción se funda en el hecho en que cuando ocurrió la notificación del mandamiento de pago al demandado, a través de Curador *Ad-Litem*, el día 4 de abril de 2019, ya había transcurrido más de dos años para los efectos de interrumpir el término de prescripción y la acción cambiaria ya estaba prescrita.

Preceptúa el art. 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual estas no se hayan ejercitado, de donde se ha de colegir que dos son los elementos para que la Prescripción extintiva se configure, así: (1°) el transcurso del tiempo señalado en la ley y (2°) la inacción del acreedor.

La prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, tal como lo dispone el art. 2359 del Código Civil, aplicable también en tratándose de títulos valores (art. 2 del C.Co) ya natural, ya civilmente.

De otra parte, el Código Civil en su artículo 2512 consagra, la prescripción ya adquisitiva o extintiva, puede renunciarse bien sea expresa o tácitamente, pero en



todo caso "solo después de cumplida" como lo prevé el art. 2514 *ibídem*; igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539). El término prescriptivo de las acciones en general, incuestionables es, se cuenta desde el momento en que la obligación se hace exigible, porque así lo dispone en su artículo 2535 *ibídem*.

Ahora bien, la presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por los ejecutados, no tiene por si sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello, es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 94 del C.G. del Proceso, que señala "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*" la referida disposición indica, que pasado dicho término, los efectos interruptivos, solo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso de estudio, se tiene que la fecha de vencimiento del título valor correspondía al 25 de noviembre de 2015, es decir la parte demandante disponía de tres (3) para presentar la respectiva demanda ejecutiva y hacer exigible la obligación, lo cual, fue efectuado dentro del término legal y permitió la interrupción del término legal. Puesto que, conforme se observa en el acta de reparto, la demanda fue radicada el 9 de junio de 2016, es decir tiempo prudente antes de que se configurara la prescripción conforme lo dispuesto en el Código de Comercio. Por lo tanto, se observa que en primera medida la prescripción fue interrumpida.

Sin embargo, es de precisar que el día 13 de septiembre de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago, el cual le fue notificado al demandante por estado el día 14 del mismo mes y año. Es decir que, a partir de dicha fecha la parte demandante disponía de un año para efectuar la notificación personal de la providencia al ejecutado, la que feneció el 14 de septiembre de 2017 y no se acreditó oportunamente por parte de la demandante pues el señor Álvarez Martín fue notificado sino hasta el 4 de abril de 2019 a través de Curador *Ad-litem*, conforme se observa en el sello obrante al reverso del folio 26 C.1. Situación que





## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

efectivamente demuestra que no se configuro de manera oportuna la interrupción del termino de prescripción de la acción cambiaria.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria" formulada por el Curador Ad-Litem del demandado Juan Miguel Álvarez Martín. Se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar y la condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de "*Prescripción de la acción cambiaria*" formuladas por el Curador *Ad-Litem* del demandado Juan Miguel Álvarez Martín, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la entidad administrativa o judicial que lo haya solicitado, conforme al art. 64 de la Ley 794/03, modificadorio del art. 466 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e Incluir como agencias la suma de \$3'000.000 M/cte., y los últimos liquídense en la forma establecida por el inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00244 00**

Por ser procedente las solicitudes de medidas cautelares, el Despacho conforme a lo reglado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

**DISPONE**

- 1. DECRETAR** el Embargo y retención del **excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente**, que el demandado **ALEJANDRO ROJAS BURGOS** identificado con la C.C. No. 39.729.088, devenga como empleado de **CONSORCIO VIAL ANDINO S.A.S.** **La medida se limita a la suma de \$20.000.000.oo.**

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 00598 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2015, el BANCO FINANDINA S.A., obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de FANOR ROJAS PINEDA por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio obrante a folio 14, c.1.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que el BANCO FINANDINA S.A. suscribió a favor de FANOR ROJAS PINEDA, el pagaré No. 8249, por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9' 156.743, 39); donde se pactó como fecha de vencimiento, el día 13 de julio de 2015. Agregó además la parte actora, que el título Valor-Pagaré - contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado FANOR ROJAS PINEDA, se notificó a través de Curador *Ad-Litem*, del auto de apremio, el día 13 de marzo de 2019, conforme se observa al revés del folio 32, C.1. quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS, argumentando que la parte demandante pretendía la exigibilidad del pagaré objeto de la presente demanda desde el 13 de julio de 2015, y la demanda fue presentada el día 22 del mismo mes y año. Siendo librado mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2015 y notificado por estado el día 10 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.P.C. la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se notifique al demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado del mandamiento de pago, esto es el 09 de septiembre de 2016. Lo que no aconteció toda vez que el demandado fue notificado por conducto de su curador *ad litem* el 13 de marzo de 2019.

De la citada excepción se ordenó correr traslado a la parte actora, quien en su escrito de traslado manifestó que la excepción no está llamada a prosperar toda vez que, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. P, no se puede considerar que corrieron términos en días festivos, inhábiles, paros judiciales y vacaciones de la Rama Judicial. Indicando que trascurrieron un total de 572 días conforme el cuadro anexo en los cuales no corrieron



términos. Así mismo, indica que únicamente trascurrieron 208 días hábiles hasta la fecha que se notificó el sujeto pasivo, situación que permitió la interrupción de la prescripción.

Razones por las cuales, partiendo de dicho trámite, no hay lugar a prosperar la prescripción, toda vez que las situaciones, fueron ajenas a la voluntad de la parte demandante.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, es del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva, previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

El problema jurídico está encaminado a determinar si se probó la excepción de "Prescripción de la Acción Cambiaria" propuesta por el Curador *Ad-Litem* del demandado o si por el contrario la demora en la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada produjo los efectos con el fin de interrumpir el término de prescripción del título valor base de ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso (artículo 90 C.P.C.).

#### **Título ejecutivo**

Constituye base de recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré No. 8249 obrante a folio 02, C.1, suscrito por el demandado FANOR ROJAS PIINEDA; título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el Art. 709 y 711 del C. del Co., para el pagaré, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

#### **De la excepción**

Para enervar las pretensiones de la parte actora, el Curador *Ad-Litem* del ejecutado, propuso la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", argumenta que la demandada no fue notificada dentro del año establecido por el Art. 94 del C. G. del Proceso (art. 90 C.P.C.), por lo tanto, no se interrumpió el término para la prescripción y cuando se notificó del auto mandamiento de pago al demandado, el título valor ya se encontraba prescrito.



La excepción en comento, nace de su consagración en el numeral 10 del Art. 784 del C. de Comercio y en su calidad extintiva, igualmente la contempla el art. 789 *ibídem*, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento. Es decir, tal como se había indicado, en los pagarés base de la ejecución se acordó como fecha de exigibilidad de la obligación el día 13 de julio de 2015, en dichas circunstancias el vencimiento debió acontecer el día 13 de julio de 2018. La cual fue suspendida con la presentación de la demanda esto es 17 de julio de 2015.

Sin embargo, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria y por ende de las obligaciones y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

En el caso de estudio se tendrá igualmente en cuenta que el día 8 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago y se le notificó al demandante por estado el 10 del mismo mes y año, a partir de esa fecha empezó a contabilizar al término de un año para proceder a su notificación a la parte demandada, término que feneció al día 10 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la excepción presentada se funda en el hecho de que cuando ocurrió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, a través de Curador *Ad-Litem*, es decir el día 13 de marzo de 2019, ya habían pasado más de tres años para los efectos de interrumpir el término de prescripción y la acción cambiaria ya había prescrito.

Preceptúa el art. 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual estas no se hayan ejercitado, de donde se ha de colegir que dos son los elementos para que la Prescripción extintiva se configure, así: (1°) el transcurso del tiempo señalado en la ley y (2°) la inacción del acreedor.

La prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, tal como lo dispone el art. 2359 del Código Civil, aplicable también en tratándose de títulos valores (art. 2 del C.Co) ya natural, ya civilmente.

De otra parte, el Código Civil en su artículo 2512 consagra, la prescripción ya adquisitiva o extintiva, puede renunciarse bien sea expresa o tácitamente, pero en todo caso "solo después de cumplida" como lo prevé el art. 2514 *ibídem*; igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas; lo primero ocurre con la presentación de la demanda y lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita (art. 2539). El término prescriptivo de las acciones en general, incuestionables es, se



cuenta desde el momento en que la obligación se hace exigible, porque así lo dispone en su artículo 2535 *ibídem*.

Ahora bien, la presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por los ejecutados, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello, es necesario que parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 90 del C. P. C., que señala "*ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*" Texto normativo que fue reproducido por el artículo 94 del C. G. del P. en terminos similares, que dice: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*" la referida disposición indica, que pasado dicho término, los efectos interruptivos, solo se producirán con la notificación al demandado.

Consagra el artículo 2514 del Código Civil la forma como se renuncia la prescripción y al efecto dice: "*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*"

Conforme con el contenido normativo reseñado, se exige para que se presente la renuncia de la prescripción: que se encuentre cumplida, es decir, que el término que confiere la ley haya concluido y que exista manifestación propia del deudor dirigida a renunciar a su derecho, de ello se ocupara ésta sede judicial para esclarecer si existió o no.

Bajo esta óptica, no se evidencia que hubiere existido renuncia alguna proveniente del deudor. En este orden de ideas, se tiene que no hubo acto dispositivo de reconocimiento de la obligación que aquí se ejecuta por parte del citado deudor, y por ende, tampoco se ha dado la renuncia tácita que prevé la norma trasunta. Puesto que, si bien la demanda fue



notificada a través del curador *Ad-litem* y no se evidencia dentro de la actuación que el demandado hubiese efectuado abonos.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil Colombiano, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

Así mismo, cabe precisarle a la parte ejecutante que no puede excusar su negligencia al momento de efectuar las diligencias de notificación al demandado argumentando su imposibilidad con ocasiones a la suspensión de términos judiciales conforme lo aduce, toda vez que, si bien es cierto que, dentro del termino de tres (3) años, se puede observar que existen periodos de suspensión de términos judiciales con ocasiones a la vacancia judicial, días inhábiles, paros y ceses judiciales. Lo cierto es que el emplazamiento del demandado fue ordenado desde el 3 de noviembre de 2016, lo que indica que la parte demandada tuvo más de tres (3) años para intentar lo notificación personal del ejecutado o en su defecto practicar las acciones pertinentes para la asignación y notificación el curador *Ad-litem*. Razones suficientes para no tener en cuenta sus alegaciones.

Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones de la parte demandante, se hallaban condicionadas a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaban, especialmente respecto de la interrupción del termino prescriptivo, ya civil, ora naturalmente, pero como no logró desvirtuarlo, el resultado de la decisión final debe resultarle adverso, por tanto, jurídicamente resultará la decisión de este despacho de declarar probada la excepción, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos derivados de esa determinación.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de "*Prescripción de la acción cambiaria*" formulada por el Curador *Ad-Litem* del demandado Fanor Rojas Pineda y consecuentemente se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de esta asunto, condenar en costas a la parte demandante fijando dentro de estas el valor de \$450.000 como agencias en derecho, así como también se condenará en perjuicios a la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

**RESUELVE**



**Primero.** Declarar probada la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria" formulada por el Curador Ad-Litem del demandado Fanor Rojas Pineda, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Consecuente con lo anterior declarar terminado el proceso.

**Tercero.** Ordenar levantar las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la entidad administrativa o judicial que lo haya solicitado, conforme al art. 64 de la Ley 794/03, modificatorio del art. 466 del C. G. del P.

**Cuarto.** CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense e incluir como agencias la suma de \$450.00 y los últimos liquídense en la forma establecida por el inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario